

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Interlocutorio No. 095
Accionante DEISY TRUJILLO PERDOMO
Accionado Unidad para la Atención y Reparación Integral
A las víctimas.
Derechos Petición y otros
Decisión Remite por competencia.

Curillo, Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Se procede a declarar la incompetencia sobre el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por DEISY TRUJILLO PERDOMO, contra la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, por la presunta conculcación a los derechos fundamentales de petición y otros.

CONSIDERACIONES:

Sería del evento entrar a avocar el conocimiento del presente amparo constitucional, si no fuera por que quien debe conocer y fallar es el señor Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andes, por las siguientes razones:

Según los hechos de la presente acción constitucional el derecho, presuntamente conculcado, es el de petición, por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas fue creada por la Ley 1448 de 2011 y en su Artículo 166¹ establece que posee personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial y está adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.

Ello determina que esta Unidad hace parte del sector descentralizado por servicios del orden nacional y por lo tanto de conformidad con el Decreto 1983 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1, reparto de la acción de tutela numeral 2º corresponde el conocimiento y fallo de la presente acción a los señores Jueces del Circuito y no a este despacho, porque al tratarse de un ente

¹ ARTÍCULO 166. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Créase la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Unidad tendrá su sede en Bogotá D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba.

descentralizado por servicios del Orden Nacional, corresponde su conocimiento a los señores Jueces del Circuito.

Debe señalarse, que las Entidades del orden nacional son los Ministerios, Los Departamentos Administrativos, Las Superintendencias con personería jurídica, la Fiscalía General de la Nación, Las Corporaciones Autónomas, La Registraduría General de la Nación y las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, por lo que los otros entes públicos como son los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica, hacen parte del denominado sector público descentralizado por servicios, bien sea del orden nacional, departamental o municipal.

La Ley 489 de 1998, define el Régimen Legal de la Administración Pública, precisamente en su artículo 68, establece que las Entidades Descentralizadas del orden Nacional son los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta, las Superintendencias, las Unidades Administrativas especiales con personería jurídica, las Empresas Sociales del Estado, las Empresas Oficiales de Servicios Públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Consejo Superior de la Judicatura

Como argumento de autoridad sobre la materia, es necesario traer a colación el texto del doctor Libardo Rodríguez, Exconsejero de Estado, "Estructura del Poder Público", Editorial Temis, Novena Edición, Bogotá 2004, página 96, donde se explica cómo está conformada la estructura del Estado Colombiano y en particular desarrolla el tema atinente a las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica que conforman el grupo de las llamadas entidades descentralizadas o sector descentralizado, que se opone al sector central, representado por la persona jurídica nación, de la cual hacen parte la Presidencia de la República, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica. Dentro de la descentralización las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica son una expresión de la descentralización especializada o por servicios.

Así las cosas, para este despacho, es claro que la tutela está dirigida contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual presuntamente está conculcando los derechos fundamentales del accionante, y es una obligación legal de este funcionario darle el trámite que corresponde al presente amparo.

Sin ser necesarios mayores pronunciamientos, las presentes diligencias serán remitidas al señor Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la remisión inmediata de la presente acción de tutela ante el señor Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, por tratarse de un asunto de su competencia.

Segundo: Informar al accionante sobre la decisión tomada.

Tercero: Cancelar la radicación de esta acción de tutela, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

GERMÁN HOYOS RAVE

Magistrado Jueza

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO UNICO PROMISCOO
MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETA

SECRETARÍA

El anterior auto se notifica por anotación en Estado 062, hoy 02 de agosto de 2021 (Art. 295 del CGP en concordancia con el Art. 9º del Dec.806 de 2020).

Dina M. Muñoz P.